

ORD. No. **2021-0020**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que por error involuntario se plasmó equivocadamente se plasmó en el numeral segundo del auto de fecha 20 de mayo del año en curso, que se remitiera el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito , cuando en la parte motiva se señal que era competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por tal razón la oficina de reparto esta solicitando se aclare el auto a in de ellos repartir el proceso a quien corresponda. Sírvase Proveer.

Demandada: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 01 de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda de acción de protección al consumidor financiero presentada por OFICINA IMPRESUMINISTROS S.A.S en contra de la ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 95 folios digital. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada promueve una acción de protección al consumidor financiero de conformidad con lo establecido por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

Encuentra el Despacho, que por lo normado en el inciso primero del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que: "La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo." por lo que el litigio no es de su competencia

Al ondear en el objeto del proceso encuentra el Despacho, que las normas por las que se promueve la acción que se pretende, establecen que La Superintendencia financiera o el Juez competente conocerán a prevención de las controversias que surjan entre los consumidores financieros.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que el artículo 20 del C.G.P relativo a la competencia de los Jueces civiles municipales del circuito en primera instancia, en su numeral 9 que conocerán "9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor."

Así las cosas, el Despacho dispondrá rechazar la presente demanda y ordenar remitir el envío de la misma a la oficina de reparto para que la demandada sea asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C

En virtud de lo expuesto el Juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción de conformidad con el art. 2. Del C.P.T Y S.S. modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la oficina de reparto para que la presente sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el art. 285 del C.G.P., permite efectuar la corrección pertinente en el evento de que existan motivos de duda en las providencias, circunstancia que podemos pregonar en el sub examine pues de conformidad con la parte motiva del auto de fecha 20 de mayo de 2021 se rechazo la demanda por ser competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Bogotá, por lo que acudiendo a las facultades otorgadas por el art. 285 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, se aclara el numeral segundo del auto de fecha 20 de mayo de 2021, en el sentido de que se deberá “ENVIAR el proceso a la oficina de reparto para que le sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Se mantiene la providencia en todo lo demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

cyaa.



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Hoy julio 8 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 114

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria